



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** Liquidatorio de sucesión  
**Radicado:** 2023-00148-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail GILDARDOVEGA@HOTMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 25 de abril de 2023.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión impetrada por **GUSTAVO LENGERKE ARGUELLO** en su condición de Herederos, del causante, **ISABEL ARGUELLO DE LENGERKE (Q.E.P.D.)**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

**1.-** El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "(...) "4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 8. *Los fundamentos de derecho.* 9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.* 10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.* 11. *Los demás que exija la ley*".

Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en el artículo 488 del C.G.P. que, en los procesos de sucesión, la demanda debe contener los siguientes presupuestos: "1. *El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.* 3. *El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos*". Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

**1.1.-** El actor en el numeral cuarto del acápite de pretensiones solicita "**CUARTO:** *Que se fije en el despacho de la secretaría el edicto emplazatorio, así como su publicación de acuerdo a lo consagrado en el Art. 49 del C.G. del Proceso, para los herederos indeterminados o personas que se crean con igual derecho.*" solicitud esta que debe precisar, en razón a que enuncia una norma que no es coherente con lo solicitado, por tanto, debe aclarar la pretensión en comentario, formulando una petición acorde con el proceso que pretende incoar.

**1.2.-** El actor señala la cuantía en \$92.700.000 sin efectuar la estimación con base en el valor actualizado al momento de presentar la demanda del avalúo catastral del inmueble relicto; por lo tanto, el actor deberá estimar la cuantía conforme el numeral quinto del artículo 26 del C.G.P., teniendo como base el avalúo catastral del año 2023 del inmueble señalado como único bien relicto, el cual deberá aportar al despacho, con el fin de determinar la cuantía y de esta manera establecer la competencia del presente trámite judicial.

**1.3.-** El actor aun cuando enuncia los nombres de los herederos conocidos del causante, no indica las direcciones para notificar de los mismos, tal y como lo requiere el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P.

**2.-** El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante* 5. *Los demás que la ley exija*". En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda los siguientes documentos:



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**2.1.-** El certificado del avalúo catastral actualizado a 2023 del inmueble ubicado en la Carrera 10 # 42-30/20, matrícula inmobiliaria No. 300-88770, con el fin de determinar adecuadamente la competencia dentro del presente trámite judicial.

**3.-** El artículo 489 del C.G.P señala que en las demandas de sucesión debe acompañarse los siguientes anexos: "(...) 5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.* 6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (...)*"

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda los siguientes documentos:

**3.1.-** Inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia

**3.2.-** NO determinó el avalúo del bien relicto conforme lo dispone en el numeral cuarto del artículo 444 del C.G.P.; por lo cual deberá hacerlo en debida forma, adjuntando el soporte del mismo

**4.-** Ley 2213 del 2022 (artículos 5 y 6) disponen que "(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:*

**4.1.-** No se indica dentro del tenor literal del poder aportado, la dirección electrónica del apoderado que concuerde con la informada en el registro nacional de abogados, tal y como lo requiere la norma transcrita (artículo 5 de la ley 2213 del 2022).

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda liquidatoria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

**TERCERO:** ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Giovanni Muñoz Suarez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554d590473fc5c4a07b68f9c4730723d1c645b4bf4958bef4a0bf1410a400d55**

Documento generado en 25/04/2023 12:58:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**